

JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 04 DE MADRID

C/ Albarracín 31 , Planta 1 - 28037

Tfno: 914932247

Fax: 914932248

42030298

NIG: 28.079.00.2-2019/0204668

Procedimiento: Familia. Medidas previas (art. 771 LEC) 100/2019

Materia: Derecho de familia: otras cuestiones

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

AUTO NÚMERO 1/2020

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. PEDRO ARDUAN RODRÍGUEZ

Lugar: Madrid

Fecha: 15 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Habiendo solicitado D. [REDACTED] medidas provisionales previas a demanda de divorcio, se acordó citar a los cónyuges y al Ministerio Fiscal, a la comparecencia prevista en el artículo 771 de la LEC.

SEGUNDO.- Personadas las partes en el día y hora señalados para la comparecencia y toda vez que no ha existido acuerdo en ninguna de las cuestiones sobre las que ha de pronunciarse este auto, han sido objeto de debate en la comparecencia la patria potestad sobre las dos hijas [REDACTED], de once y ocho años respectivamente que el padre demandante solicita sea compartida y que la madre demandada interesa exclusiva para ella; la adjudicación de la guarda y custodia de tales hijas que cada uno interesa exclusiva para sí; la adjudicación del uso de la vivienda familiar que cada parte solicita también para las hijas pero en definitiva para el cónyuge bajo cuya custodia queden; la determinación de la cuantía de la pensión de alimentos que el progenitor no custodio deba satisfacer para estas hijas y que, para el caso de que sea la madre la que deba pasar la pensión, el padre demandante solicita sea de un total de 200 euros por ambas hijas, mientras que la demandada interesa que, como obligado a pasar la pensión, el padre pague en tal concepto 750 euros mensuales por cada hija (total 1.500 euros); y el establecimiento de un régimen de visitas que el padre demandante interesa que para la madre consista en que ésta pueda tener a las hijas en su compañía fines de semana alternos desde la salida del colegio hasta que las reintegrara al mismo el lunes por la mañana, y mitad de cada período vacacional, pero oponiéndose por el contrario la demandada a que si se le adjudica a ella la guarda y custodia, se establezca ningún régimen de visitas para las hijas con su padre.

Además, la demandada solicita, la revocación de los poderes y consentimientos que hubieran podido otorgarse y cese de la posibilidad de vincular bienes del otro en el ejercicio de la potestad doméstica.

El Ministerio Fiscal ha interesado se dicten las medidas solicitadas por el demandante, si bien con la entrega de las hijas por la Sra. [REDACTED] a las 20 horas del domingo en el que finalice la visita de fin de semana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto a la primera de las cuestiones debatidas cual es el régimen de ejercicio de la patria potestad, no hay razón alguna para que dicho ejercicio no sea el compartido que el Código Civil establece como regla general, pues aunque la demandada interesa sea ejercida exclusivamente por la madre, pretende fundamentar tal pretensión en que es posible que el padre sea destinado a trabajar en Milán, extremo éste sobre el que no sólo nada se ha probado, sino que, además, aunque así fuera a ser, no es actualmente una realidad, debiéndose basar las decisiones a tomar en este auto sólo en situaciones actuales. Pero es que, a mayor abundamiento, incluso aunque efectivamente el padre se fuese a trabajar a Milán, la fluidez de las posibles comunicaciones permitiría el ejercicio del ejercicio conjunto de las facultades inherentes a la patria potestad.

En cuanto a la adjudicación de la guarda y custodia sobre las dos hijas menores de edad, no ha quedado acreditada en la comparecencia la falta de aptitud de ninguno de los dos progenitores en cuanto a atender las necesidades materiales de sus hijas, pero para resolver cuál de las alternativas paterna o materna es más favorable para las niñas ha de atenderse no sólo a la aptitud para procurarles los medios y modos de vida cotidianos, sino para atender a otra necesidad fundamental de unos hijos cual es la de desenvolverse teniendo integrados en sus vidas a ambos progenitores. Y por ello es parecer de este juzgador que procede que dicha guarda y custodia sea adjudicada al padre toda vez que, por una parte, la oposición de la demandada a ello se ha pretendido fundamentar en unos supuestos malos tratos del Sr. [REDACTED] a sus hijas -pero de lo que por la documental consistente, entre otra, en comunicaciones bidireccionales entre el padre y las hijas desde que la demandada se las llevó del domicilio familiar y que están aportadas, no hay indicio alguno, sino todo lo contrario—, y debiendo atenderse por otra parte a que las propuestas del demandante, en el sentido de que están abiertas a facilitar un contacto frecuente y prolongado de las hijas con su madre, se muestran más favorables para procurar a las menores el clima familiar más próximo al que sería deseable y que estaría caracterizado por esa integración paternofamiliar frente a la que destaca que, por el contrario, la Sra. [REDACTED] pretende excluirlas no ya de la guarda paterna –que además en principio él habría querido compartida- sino incluso del ejercicio de la patria potestad por el padre, y de un régimen de visitas con el mismo.

Y en este sentido, debe destacarse también que, al menos en este momento procesal, no favorece a la valoración de la madre como progenitor más apto para la custodia, ni el hecho de que ésta considere normal llevarse a las hijas del domicilio familiar durante meses sacándolas de su entorno habitual, para irse a vivir a casa de su familia de origen en otra localidad madrileña, además muy alejada del colegio de las hijas que está próximo al domicilio familiar del que se las ha llevado, ni que dentro de esa normalidad que ella ve en

el régimen que ha impuesto, la Sra. [REDACTED] considere como suficiente y normal que la relación del padre con sus hijas sea exclusivamente por teléfono o correo electrónico -y a lo sumo ir a comer con ellas en el colegio- o el hecho de que el demandante no haya podido ver a sus hijas en las pasadas fiestas de Navidad.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 96 del Código Civil, procede adjudicar a las hijas, y en este caso al padre por su condición de progenitor custodio, el uso del domicilio familiar sito en la calle [REDACTED] de Madrid, así como el uso del mobiliario ordinario y ajuar que haya en él.

TERCERO.- La guarda y custodia paterna debe complementarse con un régimen de visitas amplio a favor de la madre que consistirá en fines de semana alternos con pernocta con ambas hijas, desde el viernes en que la madre o persona que ella designe recogerá a las niñas en el colegio, hasta el lunes o en su caso primer día hábil de la semana siguiente en que las reintegrará al colegio.

Como régimen de vacaciones el que se establece en la parte dispositiva.

CUARTO.- En cuanto a cuál deba ser el importe de la pensión de alimentos que la madre deba pasar a sus hijas, no hay motivo por ahora para entender que deba ser superior a los 200 euros que el padre solicita en total para ambas, toda vez que se ha probado por la documental que por la holgada posición económica de ambos progenitores, la cobertura de las necesidades económicas de las hijas está asegurada.

En cuanto a los gastos extraordinarios de las hijas, por su carácter excepcional y habida cuenta de la aludida capacidad económica suficiente para ello de ambos cónyuges, los dos pueden afrontarlos por mitad.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, en relación con los artículos 96, 102 y 103 y concordantes, todos ellos del Código Civil y los artículos 773 y 771 de la LEC, y del resultado de las pruebas practicadas, atendiendo a las circunstancias de los miembros de la unidad familiar, y en interés de los hijos menores del matrimonio, procede adoptar las medidas que seguidamente se expresan en la parte dispositiva de esta resolución, en el bien entendido de que son provisionales sin perjuicio de lo que se resuelva al respecto en el pleito principal, y sometidas al plazo de 30 días del mencionado artículo 104.

PARTE DISPOSITIVA

1. Se atribuye la guarda y custodia de las hijas menores [REDACTED] a su padre D. [REDACTED], ejerciendo ambos progenitores la patria potestad.
2. Se adjudica a las hijas, y en este caso al padre por su condición de progenitor custodio, el uso del domicilio familiar sito en la calle [REDACTED], de Madrid.

3. Como régimen de comunicación y visitas entre las mencionadas hijas menores y su madre, D^a. [REDACTED], y siempre en defecto de acuerdo entre los progenitores, se establece que ésta podrá tener a sus hijas en su compañía en fines de semana alternos con pernocta con ambas hijas, desde el viernes en que la madre o persona que ella designe recogerá a las niñas en el colegio, hasta el lunes o en su caso primer día hábil de la semana siguiente en que las reintegrará al colegio.

Los períodos vacacionales de las hijas se repartirán por mitad entre ambos progenitores, correspondiendo elegir su mitad, en caso de desacuerdo, los años pares al padre y a la madre en los impares.

4. Como pensión de alimentos de la madre para las hijas se establece la cantidad de 100 euros mensuales por hija (total 200 euros) que D^a. [REDACTED] deberá ingresar por meses anticipados dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que D. [REDACTED] designe, incrementándose el importe de esta pensión a mes de enero de cada año conforme a las variaciones que experimente el IPC, o exponente que legalmente le sustituya.

Ambos progenitores deberán pagar por mitad todos los gastos extraordinarios de sus hijas menores de edad.

5. Quedan revocados los poderes y consentimientos que los cónyuges hubieran podido otorgarse, con cese de la posibilidad de vincular bienes del otro en el ejercicio de la potestad doméstica.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno. (Artículo 771.4º de la LEC).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.